



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO
CIVIL**

Proceso	VERBAL
Demandante	INTERCONEXIÓN ELECTRICA
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM
Radicado	05001-40-03-014-2020-00267-00
Asunto	ADMITE DEMANDA
Inter	1137

CATORCE

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en concordancia con la Ley 56 de 1981, es procedente la admisión de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E. S. P. Nit. 860.016.610-3**, empresa de servicios públicos mixta, representada legalmente por BERNARDO VARGAS GIBSON, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM** con NIT **890.904.996-1**, como titular del derecho real de Dominio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre.

SEGUNDO: En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo

2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 003-15039. Ofíciase para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi.

CUARTO: Conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se AUTORIZA a la entidad demandante, para que consigne a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **050012041014** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$2.905.750)**, correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a la parte demandada.

QUINTO: Se decreta **INSPECCION JUDICIAL**, sobre el predio rural denominado LOTE 01 EL CASTILLO que se encuentra ubicado en la vereda EL RETIRO en jurisdicción del municipio de Anorí- Antioquía, con FMI. 003-15039. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, ubicado en la vereda EL RETIRO, y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se comisiona al señor **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ANORÍ - ANTIOQUÍA**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de identificar el inmueble, hacer el respectivo examen y reconocimiento de las zonas objeto de servidumbre para determinar la parte del área o zonas que van a ser afectadas con el paso de las líneas de energía y que éstas coincidan con el acta de inventario presentada con la demanda por la parte demandante.

Se advierte al comisionado que conforme al numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicha diligencia se debe realizar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del presente despacho comisorio y devolverlo una vez se surta la diligencia.

SÉXTO: No se tiene como dependiente a JAVIER DARIO MUÑOZ GRISALES dado que el certificado de estudios aportado data del periodo 2017-2 y el mismo debe estar actualizado.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, con T.P. 105.448 del C.S. de la Judicatura.

OCTAVO: De igual manera, dadas las calidades de la entidad demandada, se ordena vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, según corresponda, y a fin de salvaguardar las garantías en el presente proceso, conforme a lo establecido;

ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682b9d7779d0d541123a60df932931f4c39eac3d1d70526650311847f5312b63**

Documento generado en 16/10/2020 02:52:56 p.m.